

52



DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM. PFPA/14.3/2C.27.4/0001-21.  
RESOLUCION ADMINISTRATIVA No.: [REDACTED]

Fecha de Clasificación: 30 de Julio de 2021.  
Unidad Administrativa: DELG/CHIAPAS  
Reservado: \_\_\_\_\_  
Período de Reserva: \_\_\_\_\_  
Fundamento Legal: \_\_\_\_\_  
Ampliación del periodo de reserva: \_\_\_\_\_  
Confidencial: \_\_\_\_\_  
Fundamento Legal: \_\_\_\_\_  
Rúbrica del Titular de la Unidad: Lic. Juana Sixta Velazquez Jimenez, Encargada de la Subdelegación Jurídica de la PROFEPA en el Estado de Chiapas.  
Fecha de desclasificación: \_\_\_\_\_  
Rúbrica y Cargo del Servidor público: \_\_\_\_\_

En la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los **treinta** días del mes de **julio** de dos mil veintiuno; visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo instaurado al [REDACTED] ocupante del de Terreno Georeferenciado por las Coordenadas Geográficas siguientes: [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] en términos del artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; se emite la siguiente resolución:

**RESULTANDO**

**PRIMERO.-** Que el día cinco de abril de dos mil veintiuno, se emitió la orden de inspección ordinaria en materia de Zona Federal número [REDACTED] la cual fue dirigida al propietario, encargado, ocupante, responsable o representante legal del establecimiento denominado "Restauran Bello Atardecer" teniendo como referencia las coordenadas geográficas [REDACTED] [REDACTED] cual tuvo por objeto verificar lo

siguiente:



- 1.- Si el sitio sujeto de inspección se ubica en Zona Federal Marítimo Terrestre o en Terrenos Ganados al Mar, de acuerdo a lo establecido en los artículos 3, 4, 5 párrafo primero, 38 y 42 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, ya que estos son bienes de dominio público de la federación, inalienables e imprescriptibles.
- 2.- Si, se hace uso, aprovechamiento o explotación de una superficie de Playa, Zona Federal Marítimo Terrestre, Terrenos Ganados al Mar o cualquier otro depósito natural de aguas marinas, de conformidad con el artículo 7 y 35 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, asegurándose que estas no pongan en riesgo la integridad física de los usuarios, obstruyan el libre tránsito por dichos bienes o en su caso que no causen contaminación a las áreas públicas.
- 3.- Si cuenta con el título de concesión o acuerdo de destino, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el uso, explotación o aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre, Terrenos Ganados al Mar, o cualquier otro



depósito natural de aguas marinas, que refiere a los artículos 8, 61 y 72 de la Ley General de Bienes Nacionales y 22 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, ya que estos son bienes de dominio público de la federación, inalienables e imprescriptibles.

**4.-** Si existe daño al ambiente, por el uso, aprovechamiento o explotación de la Playa, Zona Federal Marítimo Terrestre o Terrenos Ganados al Mar, esto con lo establecido en el artículo 153 de la Ley General de Bienes Nacionales, en relación al artículo 2 fracciones III, IV, V, VI, VII y VIII de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

**SEGUNDO.-** Que en cumplimiento a la orden de inspección antes citada, inspectores federales adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, el quince de abril de dos mil veintiuno, levantaron para debida constancia el acta de inspección ordinaria en materia de Zona Federal [REDACTED], en la que circunstanciaron diversos hechos y omisiones.

**TERCERO.-** En el acta de visita de inspección antes mencionada, le fue concedido a la persona [REDACTED] que atendió la diligencia de inspección, el término de cinco días hábiles para que realizara las manifestaciones o presentara las pruebas que considerara pertinentes, en relación con la actuación de esta autoridad, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sin que el visitado hiciera uso del derecho de conciliación. Dicho plazo transcurrió del dieciséis al veintidós de abril de dos mil veintiuno, restando los días diecisiete y dieciocho de abril de dos mil veintiuno, por ser días inhábiles.

**CUARTO.-** El veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, se le notificó previo citatorio el acuerdo de inicio de procedimiento número 0039/2021 de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, al [REDACTED] en el que se hizo de su conocimiento las irregularidades que se asentaron en el acta de inspección número [REDACTED] de fecha quince de abril de dos mil veintiuno, concediéndole el término de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos su notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta de mérito.

**QUINTO.-** Haciendo uso del derecho que le confiere el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el sujeto a procedimiento presentó en oficialía de partes de esta Delegación, escrito de fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno, en el que manifestó por escrito lo que a su derecho convino y aportó las pruebas respecto a los hechos y omisiones por el que se le emplazó, mismo que se admitió con el acuerdo [REDACTED] de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

**SSEXTO.-** Mediante proveído [REDACTED] fecha veintitrés de junio de este año, se tuvo por cerrado el periodo de pruebas mismo que transcurrió del veintisiete de mayo al diecisiete de junio de dos mil veintiuno.

**SÉPTIMO.-** Mediante proveído [REDACTED] de fecha doce de julio de este año, notificado por rotulón el día trece de julio de dos mil veintiuno, se puso a disposición del [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del catorce al veinte de julio de dos mil veintiuno.

**OCTAVO.-** Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta autoridad ordenó dictar la presente resolución: y

#### CONSIDERANDO

I.- Que el suscrito **Ingeniero Ines Arredondo Hernández, Encargado del Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas (Designado mediante oficio PFPA/1/4C.26.1/603/19, de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de**



Federación de  
Protección al  
Ambiente  
Chiapas

**Protección al Ambiente);** es competente por razón de materia, territorio y grado, para substanciar el presente procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, proveyendo conforme a derecho, emitiendo los acuerdos correspondientes, imponiendo las medidas técnicas que procedan; ordenar e imponer medidas preventivas, correctivas o de urgente aplicación cuando proceda conforme a las disposiciones jurídicas aplicables; así como las medidas de seguridad con la indicación de las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de las mismas; así como programar, ordenar y realizar visitas de inspección para verificar el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental; a la restauración de los recursos naturales, y a la preservación y protección de los recursos forestales y cambio de uso de suelo en terrenos forestales; la vida silvestre, los quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo; bioseguridad de organismos genéticamente modificados; el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas; áreas naturales protegidas, así como el impacto ambiental y el ordenamiento ecológico de competencia federal, y establecer mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el logro de tales fines; de conformidad con los artículos 4 párrafo quinto, 14 párrafo segundo, párrafo primero y décimo sexto del artículo 16; 17 párrafo primero, cuarto y sexto y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 3 fracción I, 14, 15, 16, 17, 17 BIS, 26 y 32 Bis fracción V, VIII, y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2, 3, 5, 6 fracciones I, II, IX y XXI, 7 fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX y

3

XIV, 8, 16, 28 fracciones I, VI, y III, 61, 72, 74, 119, 120, 127 y 153 de la Ley General de Bienes Nacionales; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 22, 26, 27, 31, 32, 33, 35, 36, 38, 42, 52, 53, 74, 75, 76, 77, 78 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 1, 2, 3 fracción XIV, 8, 13, 14, 15, 15-A, 17-A, 19, 28, 35, 36, 39, 50 68 y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto; 93 fracción II, 129, 130, 147, 148, 202 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; 1, 2, fracción XXXI inciso a), 19, 41, 42, 43, 45 fracción I, V, inciso a), b), c), X, XI, XLIX, y último párrafo, 46 fracción XIX, penúltimo párrafo, 47 párrafo segundo y tercero, 68 primer, segundo, tercero, cuarto quinto párrafo fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XXXIV, XXXVII, XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; así como los artículos PRIMERO, inciso B), D) numeral 7 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de febrero de dos mil trece y derivado del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el **veinticinco de enero de dos mil veintiuno** y acuerdo que modifica el diverso inmediato anterior con el que se cambian los párrafos primero y segundo del Artículo Séptimo, se adicionan las fracciones IX y X al Artículo Octavo, y se adiciona el Artículo Noveno, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha publicado en el Diario Oficial de la Federación el día **veintiséis de mayo de dos mil veintiuno**.

La competencia por territorio del suscrito en el presente asunto, se consigna con lo establecido en artículo 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y el Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de la Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en sus artículos Primero numeral Siete y Segundo, que señalan:

**"ARTÍCULO 68.** Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Procuraduría contará con las delegaciones y representaciones que se requieran conforme a la disponibilidad presupuestaria y las necesidades del servicio, debiendo existir, al menos, una delegación por entidad federativa.

Al frente de cada una de las delegaciones de la Procuraduría habrá un delegado, quien dependerá directamente del Procurador y será auxiliado por los subdelegados, subdirectores, jefes de departamento, inspectores

y demás personal necesario para el desempeño de sus atribuciones, que autorice el presupuesto respectivo.

Los delegados tendrán la representación para desempeñar las funciones derivadas de la competencia de la Procuraduría en las entidades federativas.

La denominación, sede y circunscripción territorial de las delegaciones y representaciones con que cuenta la Procuraduría, se establecerán en el Acuerdo que para tal efecto expida el Procurador.

Corresponde a los delegados, en el ámbito de la competencia de la Procuraduría, ejercer las siguientes atribuciones:...

**VIII.** Programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas; residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones aplicables; requerir la presentación de documentación e información necesaria, así como establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines;

**IX.** Substanciar el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, proveyendo conforme a derecho, así como expedir la certificación de los documentos que obren en los archivos de la Delegación;

**X.** Determinar las infracciones a la legislación en las materias competencia de la Procuraduría;

**XI.** Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas correctivas y sanciones que, en su caso procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones;



*XII. Ordenar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, o de restauración que correspondan, de acuerdo a la normatividad aplicable, señalando los plazos para su cumplimiento; así como las medidas de seguridad procedentes, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de estas últimas, indicando, en su caso, las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de las medidas de seguridad y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de las mismas;*

..."

**Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México.**

**ARTICULO PRIMERO.-** Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente contará con delegaciones en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, de acuerdo a lo siguiente:

**b)** Las delegaciones dentro del ámbito territorial que se les haya asignado, ejercerán las facultades que se encuentran establecidas en el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

**d)** Las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en los Estados de Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Guerrero, Jalisco, Michoacán de Ocampo, Nayarit, Oaxaca, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz y Yucatán, de conformidad con sus respectivos límites territoriales, según corresponda a cada Delegación, ejercerán su competencia en el territorio insular, cayos, arrecifes, mares adyacentes, zócalos submarinos, plataforma continental, plataformas petroleras u otras infraestructuras situadas en el mar, zona económica exclusiva y mar territorial.

La denominación, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas son las siguientes:

..."

**7.-** Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, con sede en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de Chiapas.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Las delegaciones ejercerán sus atribuciones en los términos del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Respecto de la competencia por razón de materia, se debe considerar que, de acuerdo con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección número [REDACTED] fecha quince de abril de dos mil veintiuno, que dieron origen a un caso que puede estar relacionado con el incumplimiento de obligaciones establecidas en la Ley General de Bienes Nacionales; y al Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; esto con independencia de otras normas que de los datos que arroje el presente procedimiento administrativo, pueda desprenderse que sean de la competencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Esta competencia se determina de conformidad con los artículos 1, 3 fracción II, 5, 7 fracciones IV, y V, 28 fracciones I y III, 127, de la Ley General de Bienes Nacionales; 1, 8, 52, 53, 74 y 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, mismos que a la letra señala:

**Ley General de Bienes Nacionales**



**ARTÍCULO 1.-** La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer:

- I.-** Los bienes que constituyen el patrimonio de la Nación;
- II.-** El régimen de dominio público de los bienes de la Federación y de los inmuebles de los organismos descentralizados de carácter federal;
- III.-** La distribución de competencias entre las dependencias administradoras de inmuebles;
- IV.-** Las bases para la integración y operación del Sistema de Administración Inmobiliaria Federal y Paraestatal y del Sistema de Información Inmobiliaria Federal y Paraestatal, incluyendo la operación del Registro Público de la Propiedad Federal;
- V.-** Las normas para la adquisición, titulación, administración, control, vigilancia y enajenación de los inmuebles federales y los de propiedad de las entidades, con excepción de aquéllos regulados por leyes especiales;
- VI.-** Las bases para la regulación de los bienes muebles propiedad de las entidades, y
- VII.-** La normatividad para regular la realización de avalúos sobre bienes nacionales.

**ARTÍCULO 3.-** Son bienes nacionales:

- I.-** ...
- II.-** Los bienes de uso común a que se refiere el artículo 7 de esta Ley;
- III.-** ...

**ARTÍCULO 5.-** A falta de disposición expresa en esta Ley o en las demás disposiciones que de ella deriven, se aplicarán, en lo

conducente, el Código Civil Federal, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Federal de Procedimientos Civiles.

**ARTÍCULO 7.-** Son bienes de uso común:

“...

**IV.-** Las playas marítimas, entendiéndose por tales las partes de tierra que por virtud de la marea cubre y descubre el agua, desde los límites de mayor reflujo hasta los límites de mayor flujo anuales;

**V.-** La zona federal marítimo terrestre;

**ARTÍCULO 28.-** La Secretaría y las demás dependencias administradoras de inmuebles tendrán en el ámbito de sus respectivas competencias, las facultades siguientes:

**I.-** Poseer, vigilar, conservar, administrar y controlar por sí mismas o con el apoyo de las instituciones destinatarias que correspondan, los inmuebles federales;

**III.-** Controlar y verificar el uso y aprovechamiento de los inmuebles federales;

...”

**ARTÍCULO 127.-** Los concesionarios y permisionarios que aprovechen y exploten la zona federal marítimo terrestre, pagarán los derechos correspondientes, conforme a lo dispuesto en la legislación fiscal aplicable.



Procuraduría  
Protección  
Playas,  
Delegado

## **Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar**

**ARTICULO 1o.-** El presente Reglamento es de observancia general en todo el territorio nacional y tiene por objeto proveer, en la esfera administrativa, al cumplimiento de las Leyes General de Bienes Nacionales, de Navegación y Comercio Marítimos y de Vías Generales de Comunicación en lo que se refiere al uso, aprovechamiento, control, administración, inspección y vigilancia de las playas, zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas y de los bienes que formen parte de los recintos portuarios que estén destinados para instalaciones y obras marítimo portuarias.

**ARTICULO 8o.-** La Secretaría sancionará con multa de 10 a 500 veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal de acuerdo a lo establecido en el capítulo respectivo, a quienes infrinjan las limitaciones, restricciones y prohibiciones que se indican en el



DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS.  
INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM. PFPA/14.3/2C.27.4/0001-21.  
RESOLUCION ADMINISTRATIVA No.: [REDACTED]

*artículo anterior, sin perjuicio de las sanciones que establezcan otros ordenamientos legales y de carácter federal, estatal y municipal.*

Por tanto, el suscrito Encargado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, se encuentra debidamente facultado para conocer y resolver de cada una de las actuaciones que corren agregadas en el presente expediente administrativo, así como emitir la resolución final que ponga fin al presente procedimiento.

II.- En ejercicio de las atribuciones antes referidas, esta autoridad emitió la orden de inspección ordinaria número [REDACTED] de fecha cinco de abril de dos mil veintiuno. Por tanto, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, dichas ordenes constituyen un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

Del análisis del acta de inspección ordinaria número [REDACTED] de fecha quince de abril de dos mil veintiuno, se desprende que la visita de inspección fue llevada a cabo por inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, autorizados para tal efecto mediante las ordenes de inspección señaladas en el considerando que antecede. En tal virtud, también constituye con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por servidores públicos en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace fe y prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

IV.- Como se ha referido en los Considerandos II y III que anteceden, la orden de inspección y el acta de inspección en materia de Zona Federal Marítimo Terrestre, constituyen pruebas documentales públicas en los términos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, ya que:

**a) Su formación está encomendada en la ley.**

La orden de inspección tiene su origen y fundamento en lo dispuesto por los artículos 62 y 63 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que establece que las autoridades competentes







**VI.-** En cuanto a la irregularidad asentada en el considerando V inciso a), de la presente resolución administrativa, es de advertirse que, al momento de llevarse a cabo la visita de inspección, los inspectores actuantes asentaron en el acta de inspección [REDACTED] de fecha quince de abril de dos mil veintiuno, que el [REDACTED] presentó documento en el que se advierte el cumplimiento a la irregularidad observada en el acta de inspección en comento.

Del mismo modo mediante acuerdo de inicio de procedimiento administrativo número [REDACTED] diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, se le requirió al [REDACTED] el cumplimiento a la irregularidad observada al momento de llevarse a cabo la visita de inspección, en el término concedido para ese efecto, el visitado, mediante escrito de fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno, manifestó lo siguiente:

*"... Quiero manifestar que soy vecindado de [REDACTED] únicamente conocido [REDACTED] desde marzo del año 2000. Seguido en años posteriores la Asamblea General dio a conocer que las áreas de las playas se iban a repartir equitativamente con los ejidatarios y vecindados para impulsar el Turismo de la Región impulsado por el Ayuntamiento Municipal con el fin de apoyar económicamente a las familias del lugar y desde entonces el Ayuntamiento ha impulsado el turismo en esta región sin el permiso correspondiente ante las autoridades competentes.*

*En efecto, el acta que da origen al presente procedimiento, las obras que consta de cuatro palapas, construidas con material de la región (columnas de concreto, techo de palma y piso de arena) y una alberca, no ponen en riesgo la integridad física de los usuarios, no se obstaculiza el libre tránsito por dichos bienes y no se causa contaminación a las obras públicas sin embargo, el día quince de abril del año en curso tuvimos a vista de los inspectores de PROFEPA, en donde nos hacen de conocimiento que debemos contar con un permiso de posesión para ocupar y hacer uso y aprovechamiento de este terreno considerado como Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, donde nadie de los vecindados que ocupamos esta zona cuenta con el permiso de concesión.*

*Por ello ante la visita de los inspectores de PROFEPA respondo lo antes expuesto, para que se regularice, considerando que desconocía todos los trámites correctos conforme a la norma jurídica. Estaba confiado y con desconocimiento por falta de información y orientación, además, todos los que poseemos estos espacios es con la facultad de la asamblea Ejidal y el impulso de los Ayuntamientos al desarrollo turístico..."*

De lo manifestado por el sujeto a procedimiento en su escrito de fecha dieciséis de junio del año dos mil veintiuno, acepta estar ocupando Zona Federal Marítimo terrestre y Terrenos Ganados al Mar sin contar con el título de concesión respectivo, tal y como quedo descrito en el acta de inspección [REDACTED] fecha quince de abril de dos mil veintiuno, y por las que

se le instauro procedimiento administrativo, por lo que atendiendo dicha manifestación queda claro que el [REDACTED] cuenta con el título de concesión expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para uso y aprovechamiento de una superficie total de **568 m<sup>2</sup> de Zona Federal marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar,** [REDACTED]

De acuerdo a lo anterior, es importante precisar que en su comparecencia el [REDACTED] reconoció que si está llevando a cabo la ocupación del terreno, y de manera expresa refirió que tiene obras en dicho terreno y que además **no cuenta con el Título de Concesión**, por lo tanto, se advierte que el sujeto a procedimiento está aceptando los hechos u omisiones que en el acta de inspección fueron asentados y por la cual se le inicio procedimiento administrativo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que el sujeto a procedimiento se adecua en la hipótesis señalada por el artículo 329 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos que a la letra establece:



a Federal de  
al Ambiente  
n Chiapa:

**ARTICULO 329.- La demanda deberá contestarse negándola, confesándola u oponiendo excepciones.** *El demandado deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la demanda, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se tendrán por admitidos los hechos sobre los que el demandado no suscitare explícitamente controversia, sin admitírsele prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho importa la confesión de los hechos; la confesión de éstos no entraña la confesión del derecho.*

13

De lo anterior, es factible traducir que al momento de que el sujeto a procedimiento acepta estar ocupando dicho terreno, admite de forma clara y precisa la irregularidad que le fue señalada en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo 0039/2021 de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintiuno, por lo tanto, esta autoridad determina el incumplimiento a la normatividad ambiental en que incurrió el [REDACTED] uso y aprovechamiento de una superficie total de **568 m<sup>2</sup> de Zona Federal marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar,** [REDACTED]

[REDACTED] contar con el Título de Concesión expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En esa tesitura debe entenderse por confesión como el reconocimiento de la realidad de la existencia de un hecho o un acto de consecuencias jurídicas desfavorables para el que la hace, y también se considera como un reconocimiento espontáneo, liso y llano y sin reservas, que tiene como objetivo producir como consecuencia causal la comprobación del hecho que podría ser objeto de controversia, pero que una vez reconocido y confesado se debe tener como

fehacientemente probado, sin que pueda retractarse el confidente.

En antelación a lo anterior y siendo que los artículos 95 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, contempla la confesión como una forma de contestación, y en el caso que nos ocupa el [REDACTED] afirma y manifiesta estar ocupando Zona Federal Marítimo Terrestres y Terrenos Ganados al Mar y por lo que se tiene por establecida la irregularidad descrita en el acuerdo de inicio de Procedimiento, mediante su escrito de fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno, es obvio entonces determinar que se tiene por admitida la irregularidad consistente en **No contar con el Título de Concesión**, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y por el cual se le diera inicio el presente procedimiento administrativo, mediante acuerdo número [REDACTED] de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno.

Para fortalecer lo asentado en líneas anteriores resulta aplicable la siguiente Tesis VII.P119P, sustentada por el Tribunal Colegiado de Circuito, visible en la página 295, Octava Época, del Seminario Judicial de la Federación y Su Gaceta, XIII, Febrero de 1994, que a la letra señala:

**CONFESION. SU CONNOTACIÓN.**

Por confesión debe entenderse el reconocimiento que el deponente hace de un hecho sustentable de producir consecuencias jurídicas en su perjuicio, lo que implica que cuando aquél no reconoce ninguno de esos hechos no puede estimarse que existe confesión de su parte.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 531/93. Alfredo Cázares Calderó. 8 de diciembre de 1993, Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: Leticia López Vives Sostiene la misma tesis:

Amparo directo 526/93. Javier Molina Aguilar. 8 de diciembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: María de Lourdes Juárez Sierra.

Sirve también de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente Tesis Aislada, sustentada por la Suprema Corte de Justicia Tercera Sala, visible en la página 17, Séptima Época, del Seminario Judicial de la Federación 68 Cuarta Parte, que a letra señala:

**DEMANDA, CONFESION DE LA. EFECTOS**

La contestación de la demanda tiene un destino definido y preciso que se basa principalmente en la intención del reo de defenderse, negando el derecho de su contraparte o destruyendo los



Procuradur  
Protección  
Delegaci

fundamentos en que se apoyan las reclamaciones de la demanda y por ello su aspecto principal es la referencia a los puntos de hecho en que el actor trata de configurar su acción a efecto de destruirlos, negándolos o rebatiéndolos. Por consecuencia, cuando un hecho se reconoce expresamente en la contestación de la demanda, dicho confesión debe prevalecer porque es un reconocimiento espontáneo, liso y llano, y sin reservas, respecto de una circunstancia fundamental de la litis que alega la parte contraria y que a éste último le incumbiría probar. Así pues, el efecto de la confesión dentro del ámbito del principio dispositivo que rige el procedimiento civil, es el de producir como consecuencia causal la comprobación del hecho que podría ser objeto de controversia, pero una vez reconocido y confeso se debe tener como fehacientemente probado, sin que pueda retractarse el confidente, a menos que demuestre lo confesado se hubiere hecho para defraudar a terceros.

Amparo directo 6125/72. Raymond J. Gambon. 12 de agosto de 1974. Unanimidad de cuatro votos.

Ponente: David Franco Rodríguez.

Séptima Epoca, Cuarta Parte:

Volumen 66, pagina 23. Amparo Directo 5988/72. Orville L. Counselman y otra. 26 de junio de 1974.

Cinco Votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa.

Nota: En el Volumen 66, página 23, la tesis aparece bajo el rubro "DEMANDA, VALOR DE HECHOS CONFESADOS EN LA CONTESTACIÓN DE LA".

Para una mejor comprensión se transcribe en su literalidad los artículos 95 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal:

**CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES**

**LIBRE SEGUNDO**

**TITULO CUARTO**

**Prueba**

**CAPITULO II**

**Confesión**

**ARTICULO 95.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o**



**contestar la demanda**, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley.

**Contención**

**TITULO PRIMERO**

**Juicio**

**CAPITULO I**

**Contestación de la Demanda**

**ARTICULO 329.- La demanda deberá contestarse negándola, confesándola u oponiendo excepciones.** El demandado deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la demanda, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuviera lugar. Se tendrán por admitidos los hechos sobre los que el demandado no suscitare explícitamente controversia, sin admitirse prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho importa la confesión de los hechos, la confesión de éstos no entraña la confesión del derecho.



Por lo que en ese sentido, se tiene a [REDACTED] aceptando todos y cada uno de los hechos que se le imputan; al comparecer y manifestar que desconocía todos los trámites que debía de realizarse y que estaba confiado y con desconocimiento por falta de información y orientación; que la posesión del terreno se las dio la Asamblea Ejidal con el impulso del Ayuntamiento al desarrollo turístico, por lo que ante dicha manifestación, es evidente que el [REDACTED] es ocupante del lote de **568 m<sup>2</sup> de Zona Federal marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar**, georreferenciado por las [REDACTED]

Procuraduría  
Federal de Protección  
Ambiental  
Delegación

Derivado del análisis exhaustivo de los argumentos, y constancias que corren agregadas en el expediente citado al rubro, es factible colegir **que el sujeto a procedimiento en la secuela del procedimiento administrativo no acredita contar con el título de concesión para el uso y aprovechamiento de una superficie total de 568 m<sup>2</sup> de Zona Federal marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, georreferenciado por las Coordenadas Geográficas:**

[REDACTED] en consecuencia al no haber prueba en contrario que desvirtúe el extremo planteado por esta autoridad en el acta de inspección [REDACTED] de fecha quince de abril de dos mil veintiuno, al ser un documento público realizado por los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, hacen prueba plena y coligen la legalidad de su contenido.

Finalmente podemos concluir que al **no subsanar ni desvirtuar** la irregularidad por las que se le inicio procedimiento administrativo, el sujeto a procedimiento contraviene lo establecido en los artículos 8 y 72 de la Ley General de Bienes Nacionales; 5 párrafo primero, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, los cuales para mayor apreciación, literalmente señalan lo siguiente:

**Ley General de Bienes Nacionales**

**ARTÍCULO 8.-** *Todos los habitantes de la República pueden usar los bienes de uso común, sin más restricciones que las establecidas por las leyes y reglamentos administrativos.*

*Para aprovechamientos especiales sobre los bienes de uso común, se requiere concesión, autorización o permiso otorgados con las condiciones y requisitos que establezcan las leyes.*

**ARTÍCULO 72.-** *Las dependencias administradoras de inmuebles podrán otorgar a los particulares derechos de uso o aprovechamiento sobre los inmuebles federales, mediante concesión, para la realización de actividades económicas, sociales o culturales, sin perjuicio de leyes específicas que regulen el otorgamiento de concesiones, permisos o autorizaciones sobre inmuebles federales.*

..."

**Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar**

**ARTICULO 5o.-** Las playas, la zona federal marítimo terrestre y los terrenos ganados al mar, o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, son bienes de dominio público de la Federación, inalienables e imprescriptibles y mientras no varíe su situación jurídica, no están sujetos a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional.

..."

Por lo tanto del análisis a las constancias que corren agregadas en el expediente citado al rubro, y por la conducta realizada y que ha quedado debidamente establecida por el sujeto a procedimiento, esta autoridad determina la comisión de la infracción estipulada en el artículo 74 fracción I, precepto contenido en el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, que para mayor apreciación se transcriben en su literalidad:

  
**a Federal de  
al Ambiente  
in Chiapas**

**REGLAMENTO PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO DEL MAR TERRITORIAL, VÍAS NAVEGABLES, PLAYAS, ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR.**

**ARTÍCULO 74.- Son infracciones para los efectos del Capítulo II de este Reglamento las siguientes:**

*I.- Usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, en contravención a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos y a las condiciones establecidas en las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas;  
..."*

**VII.-** En tal virtud, esta autoridad determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada al [REDACTED], por la violación en que incurrió a las disposiciones establecidas a los artículos 8 y 72 de la Ley General de Bienes Nacionales, 5 párrafo primero, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; cometiendo la infracción estipulada en el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

18

Cura  
Protección  
Delegación

**A) LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:**

En el caso particular es de destacarse que se considera que los daños al ecosistema costero pueden llegar a producirse, en virtud de que al usar y aprovechar una superficie de terreno que se encuentra en Zona Federal Marítimo terrestre y Terrenos Ganados al Mar, sin contar con el título de concesión, debidamente expedido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **implica que se puedan llegar a provocar efectos negativos en los ecosistemas costeros**, ya que no están previstos los resultados que el uso de dicho terreno puedan llegar a ocasionar. Además, la conservación de los ambientes costeros no solo es importante por su biodiversidad, sino también por mantener especies de vida silvestre en México.

La zona costera involucra necesariamente a las comunidades colindantes creando por tanto un mosaico en donde el conjunto de comunidades mar-tierra interactúan, además diversos factores varían según el ambiente, entre los cuales destacan interacciones elementos bióticos (flujo de especies, depredación) y los ambientes abióticos (sistemas hidrológicos, intercambio de nutrimentos, procesos geomorfológicos). Por tanto, la biodiversidad de la comunidad o del sistema costero se refiere al conjunto de especies que lo caracterizan, de sus adaptaciones particulares, de la dinámica que lo rige y de las funciones que manifiestan.

Por lo que la conservación de los ambientes costeros no solo es importante por la gran diversidad que contiene, sino que además, la conservación de estos hábitats ayudará a mantener la presencia de especies raras que son exclusivas de los ambientes costeros de México, extremo que en el presente caso no se llevó a cabo ya que no se realizaron los trámites para poder usar y/o aprovechar la terrenos ganados al mar con su respectivo título de concesión, por lo que no permitió que se llevara a cabo las acciones que minimizaran el impacto a los ecosistemas costeros.

En conclusión, es de señalarse que el [REDACTED] hace uso y aprovechamiento de **568 m<sup>2</sup> de Zona Federal marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar**, georreferenciado por las Coordenadas Geográficas [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por lo que es violatorio a la normatividad ambiental.

De ahí la importancia de contar con el título de concesión, para usar, aprovechar o explotar la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, toda vez que resulta indispensable contar previamente con el título de concesión en comento, ya que en el mismo se establecerán los términos y condicionantes que se deberán de cumplir con la finalidad de no alterar los recursos marinos o los ecosistemas costeros.



Secretaría Federal de Medio Ambiente y Recursos Naturales  
Chiapas

Es por eso, que, de acuerdo al objetivo establecido en la normatividad ambiental aplicable, en cuanto al cuidado y protección de los recursos naturales, sujeta a los gobernados a la observancia de la referida normatividad ambiental, las cuales deberán contemplar las acciones tendientes a la conservación y mejoramiento del ambiente.

Ahora bien, es de advertirse que el lugar en donde se llevó a cabo la visita se encuentra en Terrenos Ganados al Mar y Zona Federal Marítimo Terrestre, y que de las constancias que corren agregadas, se advierte que se encuentra ocupando un bien que tal como lo señala nuestra carta magna y los preceptos legales ya invocados con antelación, éste pertenece a la nación, y en su caso únicamente puede ser concedido a los particulares para su uso y aprovechamiento, mediante concesión expedida por la autoridad competente, por lo que al ocuparse el presente bien sin la respectiva concesión, se advierte que dicho ocupante se abstuvo de realizar los pagos correspondientes tales como el trámite de recepción, estudio de la solicitud y, en su caso, otorgamiento de permisos, autorizaciones, concesiones, acuerdos de destino, desincorporaciones, prórrogas de concesiones o permisos, cesión de derechos o autorización de modificaciones a las condiciones y bases del título de concesión o permisos para el uso, goce o aprovechamiento de las playas, la zona federal marítimo terrestre y los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, se pagará el derecho por la cantidad de \$2,781.50 M.N.; asimismo el pago de derechos por la verificación en campo de levantamiento topográfico que debe presentar el solicitante de uso o aprovechamiento de las playas, la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar, o a cualquier otro depósito que se forme por aguas marítimas; el cual se fija tomando en cuenta que el terreno tiene una



**C) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION:**

En el caso particular, es de señalarse que la irregularidad por la que fue llamado a procedimiento se considera grave, toda vez que el hoy sujeto a procedimiento no cuenta con el título de concesión de **Terrenos Ganados al Mar y Zona Federal Marítimo Terrestre**, que se encuentra ocupando, por lo que al no realizar los trámites que por ley está obligado para quien desee usar, y aprovechar una superficie de zona federal, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito natural de aguas marinas, está incumpliendo no solo con la normatividad ambiental, sino que está usando dicha zona, sin someter su solicitud a consideración de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; ya que en el citado título se establecerán los términos y condicionantes que se deberán de cumplir con la finalidad de no alterar los recursos marinos o los ecosistemas costeros, asimismo a conducta realizada va en menoscabo al erario público, por el uso y aprovechamiento de un bien que pertenece a la nación, sin contar con la concesión expedida por la autoridad competente, omitiendo con ello realizar los pagos de derechos correspondientes para cumplir con lo establecido en la normatividad aplicable.



**Federal de  
Ambiente  
Chiapas.**

Además de que la conservación de los ambientes costeros no solo es importante por la gran diversidad que contiene, sino que además, la conservación de estos hábitats ayudará a mantener la presencia de especies raras que son exclusivas de los ambientes costeros de México, extremo que en el presente caso no se llevó a cabo ya que no se realizaron los trámites para poder usar y/o aprovechar Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar con su respectivo título de concesión, lo que no permitió que se llevaran a cabo acciones que tienen como finalidad reducir el daño a los ecosistemas costeros.

21

En conclusión, es de señalarse que el [REDACTED] uso y aprovechamiento de **568 m<sup>2</sup> de Zona Federal marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar**, georreferenciado por las [REDACTED] [REDACTED] consecuencia se causó un **daño y deterioro** a los recursos naturales.

Por lo tanto, de acuerdo a la teología de la normatividad ambiental, que establece el cuidado y protección de los recursos naturales, sujeta a los gobernados a que las actividades que realicen cuenten con las respectivas autorizaciones, las cuales deberán contemplar las acciones tendientes a la conservación y mejoramiento del ambiente; lo que en la especie no aconteció, ya que se encuentra ocupando Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, por lo que generaron riesgo de daño inminente a los ecosistemas al no contar con el respectivo Título de Concesión.

**D) LA REINCIDENCIA DEL INFRACTOR:**

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación Federal, se encontró expediente administrativo [REDACTED] integrado por un diverso procedimiento administrativo seguido en contra del [REDACTED] procedimiento que se le integra por infringir la normatividad en materia de impacto ambiental, razón por la que se infiere, que **No** es reincidente ya que las infracciones concernientes al expediente que nos ocupa son las relacionadas a la Ley General de Bienes Nacionales, y al Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

**E) CONDICIONES ECONOMICAS DEL INFRACTOR:**

A efecto de determinar las condiciones económicas, del [REDACTED] se hace constar que con fecha dieciséis de junio del año que transcurre, acreditó su condición económica con copia cotejada de talón de pago por concepto de pensión número [REDACTED] bre de [REDACTED] [REDACTED] correspondiente al mes de junio de este año documento de los que se advierte que el inspeccionado tiene un ingreso mensual neto de \$ 16,655.96 (dieciséis mil seiscientos cincuenta y cinco pesos 96/100 m.n). Además del acta [REDACTED] de fecha quince de abril de dos mil veintiuno, en específico en las fojas seis y siete, se advierte que el inspeccionado en la Zona Federal Marítimo Terrestre sujeta a inspección tiene un total de 249.69 metros cuadrados de construcción consistente en tres palapas familiares y una alberca, en Terrenos Ganados al Mar tiene un total de 145.68 metros cuadrados de construcción consistente en palapas familiares una cocina y un baño, obras destinadas a ofrecer el servicio de restaurante.

22  
RECURSOS DE PROTECCIÓN DELEGACION

Bajo ese contexto, esta autoridad estima sus condiciones económicas, a partir dichas documentales que obran dentro del expediente administrativo, en las que se evidencia que el [REDACTED], cuenta con patrimonio propio y recursos suficientes para solventar una sanción económica que le sea impuesta con motivo del incumplimiento de la normatividad ambiental.

**VIII.-** Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de las infracciones en las que incurrió [REDACTED] implican que se realizaron en contravención a lo establecido en el artículo 8 y 72 de la Ley General de Bienes Nacionales, 5 párrafo primero, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; y en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 1, 2 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2 fracción I, 3 fracción I, 14, 15, 16, 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 41, 42 primer párrafo, 43 último párrafo, 45 fracciones I, V, X, XI, XLIX, y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y fracciones VIII, IX, X, XI y del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos

Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** De conformidad con lo expuesto en los Considerandos de la presente resolución, se determina la responsabilidad administrativa del [REDACTED], al haber contravenido lo establecido en los artículos 8 de la Ley General de Bienes Nacionales, 5 párrafo primero, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, cometiendo la infracción estipulada en el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, ya que realiza el uso y aprovechamiento de **568 m<sup>2</sup> de Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar**, georreferenciado por las Coordenadas Geográficas [REDACTED]

[REDACTED] título de concesión expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.



**SEGUNDO.-** Por lo señalado en el punto inmediato anterior, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos de la presente resolución; y con fundamento en los artículos 70 fracción II, 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 75 y 77 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, 41, 42 primer párrafo, 43 último párrafo, 45 fracciones I, V, X, XI, XLIX, y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y fracciones VIII, IX, X, XI y del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

**A.-** Por contravenir lo establecido en los artículos 8 de la Ley General de Bienes Nacionales, 5 párrafo primero, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, y cometer la infracción estipulada en el artículo 74 fracción I, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, ya que realiza el uso y aprovechamiento de **568 m<sup>2</sup> de Zona Federal marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar**, georreferenciado por la Coordenada [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] tar con el título de concesión expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en consideración que dicha irregularidad no fue desvirtuada ni subsanada durante las etapas del procedimiento administrativo, esta Delegación de

la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, determina que es procedente imponer al [REDACTED] una multa por el equivalente a **350 (trescientos cincuenta)** Unidades de Medidas y Actualización (antes Salario Mínimo), contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el año en curso y que corresponde a **\$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 m.n)**, ascendiendo la sanción a un monto de **\$ 31,367.00 (treinta y un mil trescientos sesenta y siete pesos 00/100 M.N.)**, toda vez que de conformidad con el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, las infracciones serán sancionadas con multa de **50 a 500 Unidades de Medida y Actualización (antes Salario Mínimo)**, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



**TERCERO.-** Se le hace saber a [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en los artículos 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que, en su interpondrá directamente ante esta Delegación Federal, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la legal notificación de la presente resolución.

Procuraduría  
Federal de  
Protección  
al Ambiente  
Delegación

**CUARTO.-** De conformidad con el artículo 76 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, se hace del conocimiento al [REDACTED] que deberá de efectuar el pago de la multa impuesta en la presente Resolución Administrativa, **en un término no mayor a treinta días naturales**, contados a partir del día en que se haga la notificación de la presente resolución, para lo cual debe de llevar a cabo los siguientes pasos: **1.** Ingresar a la página siguiente:

[http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com\\_wrapper&view=Itemid=446](http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=Itemid=446) o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>; **2.** Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos; **3.** Registrarse como usuario; **4.** Ingrese su Usuario y Contraseña; **5.** Seleccionar el icono de PROFEPA; **6.** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.; **7.** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos que es el 0; **8.** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA; **9.** Presionar el Icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA; **10.** Seleccionar la entidad en la que se le sanciono; **11.** Llenar el

**MULTA \$ 31,367.00 (treinta y un mil trescientos sesenta y siete pesos 00/100 M.N.)**

campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa; **12.** Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación que lo sancionó; **13.** Seleccionar la opción Hoja de Pago en ventanilla; **14.** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda"; **15.** Realizar el pago ya sea por Internet o través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda"; y **16.** Presentar ante la Delegación que sancionó un escrito libre con la copia del pago realizado.

**QUINTO.-** En caso de no dar cumplimiento al pago de la multa de manera voluntaria, se turnará copia certificada de la presente Resolución a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con sede en el municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta en la presente resolución.



**SEXTO.-** Gírese oficio de estilo a la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chiapas, a efecto de informarle del sentido y alcance de la sanción impuesta y provea su observancia y cumplimiento en el ámbito de sus atribuciones.

Delegación  
Federal de  
Protección del  
Ambiente  
en  
Chiapas

**SEPTIMO.-** Gírese oficio de estilo a la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros SEMARNAT-México, a efecto de informarle del sentido y alcance de la sanción impuesta y provea su observancia y cumplimiento en el ámbito de sus atribuciones.

**OCTAVO.-** Se hace del conocimiento del infractor, que toda obra o instalación que sin concesión o permiso se realicen en la zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar, o cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, se perderán en beneficio de la nación que de conformidad con lo establecido en el artículo 151 de la Ley General de Bienes Nacionales.

**NOVENO.-** Se le hace saber que los autos del expediente en que se actúa, están para su consulta en el Archivo General de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, con domicilio en Carretera Tuxtla Gutiérrez-Chicoasén kilómetro 4.5, sin número, de la Colonia Plan de Ayala, de ésta Ciudad; de conformidad con el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto. Con la finalidad de resguardar la salud de los servidores públicos y de la ciudadanía, al asistir a las instalaciones de la Delegación de la PROFEPA, deberá observarse rigurosamente las disposiciones sanitarias (el uso obligatorio de cubre boca y de sana distancia), al ingresar a las instalaciones como medida complementaria de las acciones para el combate de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)

**DÉCIMO.-** Se hace de su conocimiento al [REDACTED] que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia. El tratamiento de los datos personales recabados por esta Procuraduría se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley General de Bienes Nacionales; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Carretera Picacho-Ajusco No. 200, 5º piso, Ala Norte, Col. Jardines en la Montaña, Demarcación Territorial Tlalpan, en la Ciudad de México, C.P. 14210. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal [http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos\\_de\\_privacidad.html](http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html).

Procuraduría  
Federal de  
Protección al  
Ambiente  
Delegación

**DÉCIMO PRIMERO.-** Con fundamento en los artículos 5 la Ley General de Bienes Nacionales 35, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al [REDACTED] /o a la [REDACTED] en su carácter de autorizada para recibir notificaciones, en el domicilio ubicado en S [REDACTED]

Así lo acordó y firma el **Ingeniero Ines Arredondo Hernández, Encargado del Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas (Designado mediante oficio PFFPA/1/4C.26.1/603/19, de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente).**

LO TESTADO EN EL PRESENTE EXPEDIENTE SE CONSIDERA COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 113 FR. 1 Y 118 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

IAH\*JSVJ\*bngp

REVISIÓN JURÍDICA

Firma: [REDACTED]  
Nombre: Lic. Juana Sixta Velazquez Jimenez.  
Cargo: Encargada de la Subdelegación Jurídica.